BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año XLVIII — Núm. 13.906 — EDICION DE 72 PAGINAS

URUGUAY 643
Teléfonos: Dirección: 37-1100; Oficinas: 37-1200

Buenos Aires, Viernes 20 de Diciembre de 1940

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 5.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. sobre nuevos gravámenes	$ 0.20
Ley N.º 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	„ 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	„ 0.50
Nueva Ley de Quiebras número 11.719	„ 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	„ 0.50
Tribunales de la Nación	„ 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	„ 2.—
Leyes impositivas	„ 1.50

Recaudado por el Boletín Oficial en el día 18 de Diciembre de 1940

	m$n.
Por avisos	1.120.—
Por marcas	360.—
Por adicionales de marcas	44.—
Por suscripciones	219.30
Por venta de ejemplares y folletos	38.50
Total	1.790.80

Carlos A. Casal
Director

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIV. DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Incorporando a la Reglamentación General de Impuestos Internos el Título XVII. — Tejidos de seda o mezcla.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1940.

79.345. — 1575. — Visto el proyecto de nueva reglamentación del impuesto interno sobre tejidos de seda o mezcla elevado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la aplicación del actual régimen de contralor fiscal, establecido por el Decreto número 98.572, de 22 de enero de 1937 y sus complementarios, ha demostrado la necesidad de modificarlo en parte a fin de contemplar las observaciones al sistema de identificación de la mercadería gravada y otras de naturaleza análoga formuladas por los fabricantes, importadores y comerciantes del ramo;

Que el anteproyecto elevado por la Administración es el resultado del estudio y del dictamen producido por la Comisión designada por el Ministerio de Hacienda, integrada por funcionarios administrativos y por los representantes de las siguientes entidades: Centro de Importadores de Tejidos y Ramos Anexos; Centro de Tiendas, Sastrerías y Anexos; Centro de Tenderos y Anexos y Cámara Industrial de la Seda de la Unión Industrial Argentina, y de los gremios de Estampadores, Tintorerías, Industriales y Fabricantes de Tejidos de Punto;

Que la reforma no ha sido puesta en vigencia con anterioridad porque se ha buscado que la práctica y los estudios realizados al respecto permitan llegar a conclusiones definitivas que subsanen las dificultades anotadas en la aplicación de las disposiciones de la reglamentación provisional, postergación a que se llegó por pedido expreso de la Cámara Industrial de la Seda de la Unión Industrial Argentina;

Que en esta forma se ha logrado llegar a conclusiones que concilian los intereses de los contribuyentes con las necesidades fiscales, entre las cuales puede mencionarse el nuevo sistema de identificación que se crea, mediante la adherencia de estampillas especiales al orillo de la tela en número proporcionado a su extensión eliminando la habilitación de cada pieza con una tarjeta fiscal única, que ha motivado inconvenientes para los casos de fraccionamiento y por su posibilidad de desprenderse como consecuencia del manipuleo y de la circulación de la mercadería,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Incorpórase a la Reglamentación General de Impuestos Internos las siguientes disposiciones, que constituirán el Título XVII, Tejidos de seda o mezcla:

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Título XVII

Tejidos de seda o mezcla

Art. 1.º — Están gravados con el impuesto interno fijado en el artículo 148 de las leyes de impuestos internos, los siguientes tejidos de seda con excepción de los llamados de punto:

1.º) Todos los fabricados en el país que contengan más del 40 o|o de seda;

2.º) Los importados de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Los que se despachen por las partidas 3054; 3055; 3056; 3063; 3064; 3065 y 3066 de la Tarifa de Avalúos;

b) Los tejidos en estado crudo cuya composición corresponda a las clasificaciones enunciadas en el apartado anterior.

Art. 2.º — Están exentos del gravamen a la seda pero sujetos a fiscalización, todos los tejidos importados, que conteniendo más del 40 o|o de seda, no se despachen por las partidas referidas en el apartado a) del inciso 2.º del artículo 1.º de este Título.

Art. 3.º — Para poseer, elaborar, trasmitir o comerciar en hilados, borra de seda y tejidos en estado crudo o terminados, que no hayan tributado el impuesto interno en las formas previstas en las leyes que rigen la materia y en la presente Reglamentación, es condición indispensable estar préviamente inscripto en la Administración General de Impuestos Internos.

Sistema de identificación

Art. 4.º — El pago del impuesto interno a los tejidos de seda, se comprobará por medio de estampillas sujetas a los mismos mediante broches o precintos salvo en los casos de excepción expresamente consignados en este Título. Los modelos de broches y precintos deberán ser aprobados previamente por la Administración.

Art. 5.º — Cada pieza de tejido gravado de fabricación nacional será identificada a la salida de fábrica mediante estampillas valorizadas que llevarán la atestación del número de inscripción del fabricante que serán suministradas por la Administración General de Impuestos Internos.

Los fabricantes que lo deseen podrán valorizar sus estampillas adquiriendo para ello los mecanismos especiales aprobados por la Administración. En este caso las estampillas correspondientes serán suministradas en rollos.

Art. 6.º — Las piezas de tejidos de seda importados, se identificarán en forma análoga a la adoptada en el artículo anterior para las de producción nacional, utilizando al efecto instrumentos fiscales no valorizados.

Estos instrumentos fiscales serán de color diferente según la categoría impositiva a que correspondan.

Art. 7.º — Serán identificados con instrumentos fiscales no valorizados:

a) Los tejidos a que se refiere el artículo 2.º;

b) Aquellos tejidos cuyos valores originarios hayan sido desprendidos para operaciones propias de tintorería.

SUMARIO

Decretos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

DIVISIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

Sección balances

c) Las piezas que se pongan en libre circulación por expedientes o sumarios.

Art. 8.º — Los valores e instrumentos fiscales a que se refieren los artículos precedentes, se colocarán en uno de los orillos de la tela a distancia de tres metros uno del otro, de tal manera que la suma de los extremos libres de cada pieza no exceda de tres metros.

Las estampillas se sujetarán a las piezas, dobladas en su parte media, de manera que abracen el orillo, y la fijación se hará atravesando la estampilla y el tejido con el broche o precinto.

Art. 9.º — Los trozos de tela que deban ser identificados a la salida de fábrica o Aduana y cuya longitud sea inferior a tres metros, llevarán un solo instrumento fiscal.

En las mismas condiciones se identificarán las piezas de tejidos que se destinen a la confección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, cualquiera sea su longitud.

Los tules y terciopelos aun cuando tributan el impuesto, no serán identificados con instrumentos fiscales.

Formas de pago

Art. 10. — El pago del impuesto interno a los tejidos de seda de producción nacional se efectuará a la salida de fábrica en la siguiente forma:

a) Cuando el tejido sale en forma de piezas, mediante la aplicación de las estampillas, salvo el caso previsto en el inciso c);

b) Cuando se trate de artículos autorizados que salen confeccionados, por declaración jurada. El impuesto se abonará sobre el total del tejido entrado a confección;

c) Los tules, terciopelos y los tejidos en general cuando estos últimos salen en forma de retazos cuya longitud no exceda de un metro, por declaración jurada.

Art. 11. — El pago del impuesto a los tejidos importados, se hará efectivo a la salida de Aduana con los requisitos previstos en el artículo 70, a excepción de los incluídos en la franquicia del artículo 151 de las leyes de impuestos internos.

Art. 12. — Cuando el pago del impuesto se acredita con la adherencia de estampillas valorizadas, el valor de cada una se determinará distribuyendo proporcionalmente el impuesto total correspondiente al peso neto de la pieza por el número de estampillas a aplicar, en forma tal que las fracciones de hasta medio centavo no se computen, computándose las de más de medio centavo como centavo entero.

Definiciones

Art. 13. — A los efectos de la presente Reglamentación y demás emergentes del régimen fiscal de la seda, entiéndese por:

a) Notas de envío: Los documentos oficiales que amparan las salidas de fábrica o local inscripto o habilitado, de mercaderías o efectos sujetos a fiscalización, que por razones técnicas propias del proceso de elaboración, deban ser trasladados temporariamente a otra casa o fábrica también inscripta;

b) Por transferencias: La venta o cesión a cualquier título, de mercaderías o efectos sujetos a fiscalización o gravamen y que no habiendo tributado el impuesto, salen definitivamente de casa o fábrica inscripta;

c) Por guía de tránsito: El documento oficial que ampara el tránsito de las mercaderías no identificadas legalmente, sujetas a fiscalización o gravamen;

d) Por façonnier: El industrial que teje hilados de seda o mezcla por cuenta de fabricantes inscriptos.

e) Por pieza: Todo trozo de tela de seda o mezcla;

f) Por tejido: Todas las telas gravadas con impuesto interno o sujetas a fiscalización, es decir, las elaboradas con hilados de seda natural, borra de seda natural, hilados de fibras sintéticas, borras de fibras sintéticas, así como los comercialmente denominados "fiocco", "staple fibre", etc.

g) Por hilados: Todos los elementos constitutivos de los tejidos que entren especialmente en su fabricación, incluso el "fiocco", el "staple fibre" y la llamada "borra de seda".

Inscripción y régimen de fiscalización fabricantes de hilados

Art. 14. — Los fabricantes de hilados de seda se inscribirán cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en el artículo 4.° del Título I, debiendo además denunciar la clase de la materia prima a emplear en sus elaboraciones.

Llevará en libros rubricados de modelo oficial, el detalle de los productos elaborados y de sus ventas. Estas solamente podrán efectuarse a personas inscriptas en la Administración de Impuestos Internos y expresamente autorizadas en el presente Título para adquirir hilados.

Al efectuar estas transferencias, el remitente enviará la mercadería acompañada de los cuatro ejemplares del formulario, dos de los cuales serán devueltos de inmediato por el receptor debidamente firmados.

Tanto éste como el transferente agregarán a sus respectivas declaraciones juradas de fin de mes o presentarán al serles practicado un inventario, según sea el caso, uno de aquellos ejemplares.

Los fabricantes de hilados presentarán una declaración jurada mensual de todas sus ventas.

Art. 15. — Los fabricantes de hilados podrán inscribirse como fabricantes experimentales de tejidos de seda, sujetándose a todas las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los Fabricantes de Tejidos, limitando el número de telares a cuatro; dos para la fabricación de tejidos a lanzadera y dos para la de tejidos de punto. Sólo podrán utilizar en la elaboración experimental hilados de su propia fábrica, salvo autorización especial de la Administración en los casos de fabricación de tejidos mezcla.

Deberán transferir sin excepción todos sus tejidos a fabricantes inscriptos. Su producción mensual no podrá exceder de doscientos kilogramos de tejido de cada tipo y deberán liquidar semestralmente las existencias en su poder.

Manipuladores de hilados

Art. 16. — Se inscribirán como manipuladores de hilados de seda o mezcla, los que por cuenta propia o de terceros inscriptos, encolen, retuerzan, urdan, devanen, encanillen o en cualquier otra forma manipulen hilados de seda. La inscripción se les otorgará previo cumplimiento de los requisitos y formalidades prescriptas en el artículo 4.° del Título I de la Reglamentación General.

Art. 17. — Llevarán libros rubricados de modelo oficial en los que constará el movimiento diario de sus operaciones con especificación de los siguientes datos: entrada y salida de hilados por peso bruto y neto de seda contenida en los mismos y porcentaje que ésta representa; en todos los casos se anotará el nombre, domicilio y número del certificado del remitente o destinatario.

Las operaciones de entradas y salidas de mercadería sujetas a fiscalización se realizarán con las formalidades establecidas en los artículos 46 al 55 del presente Título.

Art. 18. — En el caso de elaborarse hilados mezcla, se dejará constancia expresa en los libros oficiales y documentación relativa a la operación, de la proporción de hilados de seda contenida en los mismos.

Art. 19. — Podrán vender a comerciantes no inscriptos, hilados retorcidos destinados a labores manuales debiendo en ese caso dejar constancia en sus libros oficiales de cada una de sus ventas con indicación del nombre y domicilio del comprador.

Presentarán declaración jurada mensual de todas sus ventas y operaciones.

Fabricantes de tejidos de seda

Art. 20. — Los que fabriquen tejidos con cualquier proporción de hilados de seda deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos, cumpliendo los requisitos del Art. 4.° del Título I de la Reglamentación General y declarando la capacidad máxima de producción diaria de su fábrica.

Esta inscripción autoriza a importar hilados de seda, borras y tejidos en crudo y a efectuar las operaciones propias de los manipuladores.

Si tuvieran tintorería anexa a la misma, dejarán constancia de si ésta es para uso exclusivo de su establecimiento o si además efectuarán en ella trabajos por cuenta de terceros en cuyo caso esta inscripción les autoriza a efectuar todas las operaciones previstas en los artículos 35 al 39 del presente Título, con las formalidades reglamentarias determinadas en los mismos.

Art. 21. — Llevarán en los libros rubricados de modelo oficial, las siguientes cuentas de asientos diarios, de cuyo movimiento presentarán declaración jurada mensual:

a) Libro de hilados: En el que constará separadamente el movimiento de las existencias según se trate de seda natural, artificial o mezcla, expresando el peso bruto del hilado y peso neto de la seda contenida. Las entradas y salidas se efectuarán con especificación del concepto, anotándose en cada caso el número de la transferencia o nota de envío y el del certificado de inscripción del remitente o destinatario, a excepción de aquellos casos en que los cargos y descargos de esta cuenta, correspondan a operaciones internas de fábrica. Los fabricantes que efectúen operaciones propias de "manipuladores" llevarán en este libro una cuenta especial en la que figurarán los asientos de ingreso y salida en la forma indicada precedentemente;

b) Libro de tejidos en fábrica: En el que constará el movimiento de los tejidos gravados llevando cuentas separadas para los crudos y terminados, especificándose el concepto de las entradas y salidas, el peso bruto, neto, tanto por ciento de la seda contenida, cualquiera que fuere su proporción, y el número de orden del artículo. Cuando proceda se hará constar además el número de la transferencia o nota de envío respectiva y el número del certificado de inscripción del remitente o destinatario.

A los efectos del descargo en este libro, las mercaderías estampilladas se considerarán expendidas aún cuando permanezcan en fábrica, como asimismo aquellas que hayan salido sin dichos valores.

En este libro se llevará también la cuenta de valores

Las salidas se contabilizarán por estampillado, relacionando los asientos con los relativos al movimiento de tejidos.

c) Libro de existencias en fábricas auxiliares y depósitos habilitados: En el que se llevarán por separado las cuentas de entrada y salida de hilados y tejidos en crudo o terminados que no han tributado el impuesto, que se envíe a tintorerías, façonniers, manipuladores o depósitos habilitados, en las condiciones autorizadas en los artículos 27 y 51 al 55.

En cada caso se dejará constancia del número del formulario oficial que ampare el envío y del número del certificado de inscripción del destinatario o remitente, de la fecha, peso neto y porcentajes de seda contenida.

En cada nota de envío por devolución de tintorería a fábrica, se hará constar la merma sufrida por el hilado o tejido correspondiente a esa remesa.

Al efectuar los correspondientes ingresos en sus libros, el fabricante podrá cargar sobre el peso que figure en la nota, hasta un diez por ciento de aumento, para compensar la humedad momentáneamente perdida.

Las mermas producidas en façonniers, serán liquidadas por los fabricantes en sus libros, cada dos meses.

Cuando la tintorería se encuentre en el mismo local de la fábrica, el ingreso a esta cuenta se hará sin confeccionar el formulario de envío.

Las diferencias se anotarán cuando la mercadería reingrese a los libros de fábrica.

Art. 22. — En los libros oficiales no es obligatoria la referencia al metraje, pero los fabricantes que por razones de control interno la necesiten podrán hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 23. — La confección en fábrica de los tejidos gravados producidos en telares a lanzadera, será permitida únicamente, previa autorización oficial, cuando dichos tejidos salgan del telar o taller de estampados con forma determinada o teniendo cada unidad un principio de separación, ya sea por su conformación o dibujo, tales como los pañuelos con flecos y/o dibujos, colchas, manteles, etc., y que por sus características no sean susceptibles de venderse por metro como tejido.

Art. 24. — Los fabricantes que en un mismo local elaboren tejidos gravados, tejidos de punto de seda y otros artículos no gravados en cuya composición entren hilados de seda, llevarán un libro especial, de cuyo movimiento presentarán declaración jurada mensual, en el que conste la cantidad del hilado ingresado para esta producción, efectuándose los descargos por elaboración, dejándose constancia de la cantidad de kilos fabricados.

Depósitos habilitados de fábrica

Art. 25. — Los fabricantes de tejidos de seda, con autorización de la Administración de Impuestos Internos, podrán habilitar locales para el depósito de materias primas y productos elaborados, cuando justifiquen su necesidad.

Estos locales serán considerados como parte integrante de la fábrica y en consecuencia, deberán presentar los planos correspondientes para su aprobación.

Art. 26. — Aquellos fabricantes que, por razones que la Administración juzgue atendibles, deseen estampillar sus tejidos terminados en un depósito habilitado, deberán optar entre efectuar dicho estampillado en este depósito o en la fábrica, no pudiendo hacerlo en caso alguno en las dos partes. Solicitarán a tal efecto una inscripción especial.

Sólo se habilitará para cada fábrica un solo depósito de esta índole y en el mismo no podrán existir sino tejidos totalmente elaborados. En él se llevará un libro de entradas y salidas de estos tejidos y otro de valores.

Art. 27. — Los traslados a y de depósitos habilitados de hilados tejidos en crudo y terminados se efectuarán mediante notas de envío.

En cada depósito se llevará un libro de modelo oficial, rubricado, en el cual se anotará el movimiento diario de entradas y salidas de mercaderías con especificación de los datos que la Administración de Impuestos Internos determine.

Fabricantes de tejidos de punto, cintas medias, cordones y otros artículos de seda no gravados.

Art. 28. — Los que fabriquen exclusivamente tejidos de punto, medias, cintas, cordones y otros artículos de seda no gravados, en cuya confección entren hilados de seda, se inscribirán llenando los mismos requisitos establecidos para los fabricantes en el artículo 20 del presente Título, y llevarán en libros rubricados de modelo oficial y asientos diarios, la cuenta de existencias e inversión de hilados y expendio de productos terminados, de cuyo movimiento presentarán declaración jurada mensual.

Art. 29. — Se exceptúa de la obligación de llevar libros y presentar declaraciones juradas a los que utilicen menos de cien kilogramos mensuales de hilados de seda, debiendo en estos casos cumplir únicamente con el requisito de la inscripción.

No podrán adquirir hilados de seda sin autorización previa de la Administración en cada caso.

Tejidos gravados destinados a la confección.

Art. 30. — Las casas de modas y talleres, establecidos, que confeccionen prendas utilizando tejidos de seda gravados, están obligados a inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos.

Esta inscripción será simple y los interesados deberán comunicar cualquier cambio de firma o domicilio que efectúen.

La inscripción mencionada no rige para las personas que trabajen a domicilio.

Art. 31. — Podrán ser identificadas con un solo instrumento fiscal que represente el valor total del impuesto, las piezas destinadas exclusivamente a la confección.

Estas piezas serán remitidas por los fabricantes, solamente a confeccionistas, a comerciantes mayoristas o a sus propios locales de venta, siempre que éstos se hayan inscripto previamente en la Administración y lleven los libros que la misma determine.

Los comerciantes mayoristas y los fabricantes desde sus locales de venta, remitirán, a su vez, las piezas identificadas en estas condiciones exclusivamente a confeccionistas inscriptos.

Toda transacción de estas piezas deberá ser comunicada en el día a la Administración.

Los confeccionistas remitirán mensualmente los instrumentos fiscales desprendidos y previamente inutilizados, conjuntamente con la declaración jurada.

Ningún tejido identificado de la manera expresada, podrá existir fuera de los locales mencionados.

Façonniers

Art. 32. — Se inscribirán como façonniers los que elaboren tejidos de seda por cuenta de fabricantes inscriptos, a cuyo efecto deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 para la inscripción de éstos.

Art. 33. — Llevarán libros rubricados del modelo oficial y asientos diarios, de cuyo movimiento presentarán declaración jurada mensual, y en los cuales constará: el ingreso de los hilados con especificación de clase y composición, detalle de los tejidos producidos, expresando el peso bruto y el tanto por ciento y el peso neto de seda contenida en los mismos, los descargos por mermas autorizadas o devoluciones, número de inscripción de los remitentes y destinatarios y número de los formularios de notas de envío. Llevarán una cuenta separada por cada fabricante para el cual trabajen.

Art. 34. — No podrán elaborar por cuenta propia, ningún tejido en cuya composición entren hilados de seda en cualquier proporción.

Queda prohibido el funcionamiento en el mismo local de dos o más façonniers o de uno de éstos y un fabricante de tejidos de seda, manipulador de hilados o tintorero.

Los manipuladores de hilados que además se inscriban como façonniers no podrán trabajar por cuenta propia.

Tintorerías y talleres de estampado

Art. 35. — Deberán inscribirse como tintorerías los establecimientos que se dediquen a teñir, reteñir o estampar hilados y tejidos de seda o mezcla en crudo o terminados, que no hayan tributado el impuesto. A tal efecto llenarán los requisitos exigidos en el artículo 4.°, Título I, de la Reglamentación General.

Si además desearan dedicarse a reteñir y estampar tejidos de seda con instrumentos fiscales adheridos deberán acreditar una solvencia no menor de pesos 10.000.

Está terminantemente prohibida en tintorerías inscriptas, la existencia de tejidos de seda con impuesto pago cuyo ingreso no haya sido oficialmente autorizado en la forma que lo determina el artículo 38.

Art. 36. — En todos los casos llevarán libros rubricados de modelo oficial y asientos diarios, de cuyo movimiento presentarán declaración jurada mensual. En ellos constará todo el movimiento de la casa con indicación: del número del certificado de inscripción del fabricante, o nombre y domicilio del comerciante no inscripto que remite o recibe los hilados y tejidos; el número del formulario de nota de envío o autorización especial según corresponda; peso y largo total de las piezas entradas y salidas; cantidad, serie y número del certificado de inscripción estampado en los instrumentos fiscales adheridos a las que hayan tributado el impuesto.

Art. 37. — Las operaciones propias de tintorería en mercaderías con valor fiscal adherido se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) En cada caso la tintorería solicitará a la Oficina de Impuestos Internos de la jurisdicción de su domicilio la autorización correspondiente. En la solicitud se expresará: nombre y domicilio del poseedor de las mercaderías; importe de los valores fiscales adheridos, número de fabricante; peso y largo de cada pieza. Esta solicitud se hará en formulario oficial que la Administración proveerá a la tintorería gratuitamente y con cargo de rendir cuenta debiendo ser despachada por la Administración dentro de las 48 horas, de lo contrario se considerará automáticamente acordada.

b) Una vez autorizada la operación podrán ingresar a tintorería las mercaderías, debiendo dejarse constancia de ello en el día en el libro oficial respectivo con mención del número de la autorización.

El ingreso deberá efectuarse dentro del plazo fijado en aquélla, vencido el cual caduca la misma y debe ser entregada a la oficina expedidora debidamente inutilizada.

c) Inmediatamente de recibirse las mercaderías en la tintorería, se anotará con tinta indeleble en cada pieza o trozo el número de la autorización. Cumplido este requisito recién podrán desprenderse los valores fiscales procediéndose entonces al tratamiento correspondiente.

d) Terminada esta operación el tintorero rendirá cuenta del resultado de la misma en uno de los ejemplares del formulario de autorización, dejando constancia de la cantidad de piezas resultantes, peso y largo de cada una y cantidad de los instrumentos de control necesarios para su identificación, los que previas las comprobaciones que estime necesarias les serán entregados por la Oficina de Valores respectiva, contra entrega de los valores fiscales desprendidos y pago de la tasa retributiva fijada en el inciso c) del artículo 69 del Título I de la Reglamentación General calculando dicha tasa sobre la base del impuesto correspondiente a la mercadería de fabricación nacional.

e) Los instrumentos de control serán adheridos a las respectivas piezas de inmediato, hecho lo cual la mercadería será devuelta a su propietario dejándose constancia de la salida en los libros oficiales con mención del número de la autorización. El duplicado de ésta será agregado a la declaración jurada del mes en que se efectuó la devolución de la mercadería.

Art. 38. — Todos los tejidos en estado crudo o terminado que ingresen a tintorería, deberán estar identificados con una atestación, con tinta indeleble, colocada en uno de los extremos de la pieza en la que conste el número de la misma y el número de inscripción del fabricante.

Esta atestación será hecha por el fabricante y por su parte el tintorero inscribirá también con tinta indeleble en uno de los extremos de la pieza, el número de la nota de envío o autorización especial según el caso.

Si la pieza fuere fraccionada, estas atestaciones se repetirán en cada una de las fracciones con tinta indeleble o etiquetas adheridas a cada una.

Art. 39. — Si se comprobara en tintorería la falta de instrumentos de control, se formulará cargo al tintorero a razón de m$n. 2 por cada uno.

Comerciantes de hilados

Art. 40. — Los que sin ser fabricantes inscriptos comercien con hilados de seda mezcla o borras de seda, se inscribirán como comerciantes de hilados cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 4.° del Título I.

Llevarán libros rubricados de modelo oficial y asientos diarios en la forma que la Administración General de Impuestos Internos determine y presentarán declaración jurada mensual.

Esta inscripción es obligatoria para todos los que sin ser fabricantes inscriptos deseen importar hilados de seda o mezcla y borras de seda en la forma que se determina en los artículos 73 al 75.

Las operaciones de compra y venta se sujetarán a las normas previstas en los artículos 46 al 49.

Importadores de tejidos

Art. 41. — Los que deseen importar tejidos de seda o mezcla gravados deberán previamente inscribirse en la Administración de Impuestos Internos llenando los requisitos que fija el artículo 4.° del Título I, debiendo además, justificar que están inscriptos en igual carácter en la Dirección General de Aduanas.

Libros de comercio y facturas

Art. 42. — Los fabricantes de hilados y de tejidos de seda, los comerciantes de hilados y los tintoreros inscriptos en la Administración deberán llevar sus libros de comercio rubricados (Art. 44 del Código de Comercio).

Dichos libros serán presentados a los empleados de la Administración cada vez que fueren requeridos, en las condiciones del artículo 16 del Título I.

Art. 43. — En todas las facturas de venta de fabricantes, se dejará constancia de:

a) En caso de tratarse de tejidos estampillados, se hará constar el número de orden del artículo y el monto del impuesto pagado.

b) Cuando no tributare tal impuesto o en el caso de que el mismo fuera pagado por declaración jurada se hará constar igualmente el número de orden del artículo y el peso neto de las piezas.

En ambos casos queda entendido que tanto la constancia del monto del impuesto como la del peso de la mercadería podrá efectuarse en forma global, siempre que las piezas sean de una misma composición (idéntico porcentaje de sedas).

Declaraciones juradas

Art. 44. — Todos los inscriptos que en virtud de las disposiciones de este Título deban formular declaración jurada mensual, la presentarán por duplicado y en los formularios oficiales que disponga la Administración de Impuestos Internos, los que deberán ser entregados dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes en el local de la Oficina de Inspección que corresponda a la jurisdicción de su domicilio.

Tránsito de las mercaderías sujetas a fiscalización

Art. 45. — Todo traslado de mercaderías o efectos sujetos a fiscalización o que debiendo tributar el impuesto interno a la seda no tengan adheridos los instrumentos fiscales que acrediten su pago, deberá hacerse bajo la intervención fiscal; ésta será material (sellado, precintado, etc.) o se formalizará por "transferencia, notas de envío o guías de tránsito".

Transferencias

Art. 46. — Todas las transferencias de hilados de seda y tejidos en crudo o terminados deberán hacerse en los formularios de "transferencia" cuadruplicados que suministre la Administración.

Art. 47. — Serán autorizadas las siguientes transferencias:

a) De hilados y borras: entre fabricantes, comerciantes y manipuladores inscriptos.

b) De tejidos de seda en crudo y terminados; entre fabricantes de los mismos.

Art. 48. — Al efectuar estas transferencias, el remitente enviará la mercadería acompañada de los cuatro ejemplares del formulario, dos de los cuales les serán devueltos de inmediato por el receptor debidamente firmados.

Tanto éste como el transferente agregarán a sus respectivas declaraciones juradas de fin de mes o presentarán al serles practicado un inventario, según sea el caso, uno de aquellos ejemplares.

Art. 49. — En los formularios de transferencias deberá constar nombre, domicilio, inscripción y número de certificado de ambos interesados; medio de transporte con identificación del vehículo cuando sea posible; detalle de la mercadería con especificaciones de clase, peso neto y tanto por ciento de la seda contenida en la misma.

De todos estos datos, con más el número del formulario oficial respectivo, dejarán constancia, en sus libros oficiales el remitente y el recibidor, en el día de la salida y entrada de la mercadería.

Notas de envío

Art. 50. — Las notas de envío se utilizarán exclusivamente para remitir:

a) Hilados: de fabricantes de hilados a manipuladores y a tintorería y viceversa; entre manipuladores y fabricantes de tejidos, entre estos últimos y tintorerías, de fabricantes de tejidos a façonniers y a la inversa y entre tintorerías.

b) Tejidos en crudo: entre tintorerías; de façonniers a fabricantes de tejidos; de estos últimos y de fabricantes experimentales a tintorerías y viceversa en los tres casos.

c) Tejidos terminados: entre tintorerías o talleres de estampados; entre éstos y fabricantes de tejidos y a la inversa.

d) Hilados, tejidos en crudo y terminados; entre fábricas y sus depósitos habilitados.

Art. 51. — La Administración suministrará gratuitamente las "notas de envío". Estas serán duplicadas y numeradas y los interesados deberán rendir cuenta de su uso.

Art. 52. — Dichos formularios se utilizarán por riguroso orden correlativo, y en ellos se hará constar en tinta o lápiz y carbónico a doble faz: la fecha del envío, nombre, domicilio, inscripción y número del certificado del remitente y destinatario; tipo, clase, peso neto y tanto por ciento de seda contenida y cualquier otro dato que la Administración juzgue conveniente.

Art. 53. — Estos ejemplares acompañarán a la mercadería en calidad de guía de tránsito, quedando uno de ellos en poder del destinatario que devolverá el otro al remitente debidamente firmado.

El destinatario y remitente retendrán en su poder estos ejemplares como comprobación de los asientos de sus libros por el término de un mes a contar de la fecha de expedición.

Art. 54. — En los casos de devolución a tintorerías de tejidos terminados no identificados que los fabricantes envíen para subsanar defectos o reteñir, se asentará en los respectivos remitos la palabra retoque.

Art. 55. — Las notas de envío serán contabilizadas en el día debiendo los fabricantes anotar el descargo en la cuenta respectiva con mención de todos los datos contenidos en la misma, más el número de ésta, y efectuar el cargo del caso en la correspondiente cuenta del Libro de Existencias en Fábrica y Depósitos Habilitados; procediendo a la inversa para cada devolución total o parcial.

Art. 56. — Los formularios de transferencia o notas de envío que por cualquier circunstancia, error de anotación, anulación de la operación, etc., quedaran inutilizados serán remitidos a la Administración con la declaración jurada mensual, con la constancia de su inutilización, cruzada a tinta, en cada una de sus partes.

No se admitirá en ellos ni en los libros oficiales, enmiendas o raspaduras.

La Administración llevará un registro de los formularios de notas de envío y otro de los de transferencia entregados y no será permitido el uso de éstos por persona distinta de la oficialmente autorizada para cada uno.

Mermas, tolerancias y compensaciones

Art. 57. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del Título I de la Reglamentación General reconócese las siguientes diferencias que se computarán entre inventario e inventario o en los términos y forma previstos en el inciso c) del artículo 21.

Los inscriptos están obligados a contabilizar estas diferencias cada vez que efectúen su inventario comercial o por lo menos una vez al año:

a) En la elaboración de tejidos en crudo un desperdicio de hasta el 4 o|o de los hilados empleados.
En la elaboración de tejidos de fantasía, típicos para corbatas hasta el 10 o|o.
b) Por descrudado de hilados de seda natural que vengan en su sericina hasta el 25 o|o de merma.
c) Por teñido de hilados de seda artificial, una variación de hasta el 2 o|o en más o en menos.
d) Por descrudado de tejido de seda natural que contegan sericina hasta el 25 o|o de mermas. Los que no contengan sericina hasta el 2 o|o.
e) Por descrudado de tejidos de seda artificial o mezcla hasta el 10 o|o de merma.
f) Por encolado de hilados, un aumento hasta del 8 o|o.
g) En el caso de que un fabricante estime que determinados tejidos, sometidos a un tratamiento especial, puedan sufrir una merma o aumento superiores a los fijados precedentemente, lo pondrá en conocimiento de la Administración el día anterior al de su remisión a tintorería para que aquélla adopte las medidas que estime necesarias para la comprobación del hecho.
De no procederse a esta fiscalización, el tintorero devolverá la mercadería al fabricante en la forma usual. En el caso contrario se fijarán las diferencias oficialmente comprobadas.

Art. 58. — Se admitirán las siguientes tolerancias en más o en menos sobre las existencias al momento del inventario:

a) De hilados hasta el 5 o|o.
b) De tejidos en crudo o terminados sin estampillar hasta el 8 o|o.

Art. 59. — Se admitirán las siguientes compensaciones: hilados con tejidos en crudo y déficit de tejidos terminados sin estampillar con valores fiscales faltantes.

Art. 60. — Cuando se compruebe en fábrica la falta de estampillas de valor, una vez efectuadas las compensaciones previstas en el artículo 59 de este título, se formulará cargo al fabricante por la diferencia entre el valor de las estampillas faltantes y la tasa mínima fijada para la seda importada, incluyendo el correspondiente derecho aduanero.

Art. 61. — Los excedentes de hilados o tejidos que sobrepasen de las tolerancias reglamentarias darán motivo a la aplicación de las sanciones que determina el artículo 27 de las leyes de Impuestos Internos graduándose el monto de las mismas sobre la base de la tasa mínima que grava los tejidos importados, sin perjuicio del cargo por los derechos aduaneros correspondientes.

Art. 62. — En los casos en que se compruebe la falta de hilados que excedan de las tolerancias reglamentarias, en fábrica o talleres de manipuladores que trabajan por cuenta propia, se formulará cargo a razón de $ 2.50 moneda nacional por kilogramo.

Inutilización de mercaderías

Art. 63. — Los fabricantes o comerciantes inscriptos que posean hilados o tejidos sin estampillar inaptos para la elaboración o expendio podrán solicitar su inutilización. Efectuada ésta con intervención de empleados fiscales, la Administración autorizará su descargo en los libros oficiales del inscripto.

Cuando la avería se produzca en tintorería o façonniers, la mercadería será devuelta al remitente el cual podrá solicitar su inutilización en la forma prevista.

Maquinarias

Art. 64. — Los importadores y fabricantes de telares mecánicos a lanzadera comunicarán a la Administración las ventas o salidas de sus depósitos con cualquier destino, determinando la marca, número y capacidad productora de cada máquina y demás datos indispensables para la identificación de las mismas.

Art. 65. — Las Aduanas de la República no autorizarán salida alguna de sus depósitos de las máquinas a que se refiere el artículo anterior, sin que la Administración intervenga previamente en los respectivos despachos.

Art. 66. — Toda transferencia o venta de estas máquinas deberá comunicarse por escrito a la Administración en la Capital y a las Inspecciones Seccionales, fuera de ella dentro de los 8 días.

Esta comunicación será suscripta por el vendedor y el comprador y se expresará en ella el número, marca y potencia de la misma, su identificación, el nombre y domicilio del recibidor y vendedor, respectivamente.

Art. 67. — Las máquinas a que se refieren los artículos anteriores, que posean los fabricantes de tejidos o façonniers, podrán ser selladas por la Administración de Impuestos Internos cuando a juicio de la misma sea conveniente la medida a los fines del control o cuando existan causas fundadas para que la fábrica sea intervenida. La Administración adoptará las medidas necesarias para que el sellado de las máquinas en reposo sea levantado a las 24 horas de que su propietario lo solicite por escrito y con causa fundada, a juicio de la misma, permitiendo su funcionamiento dentro de un plazo prudencial, al finalizar el cual serán nuevamente selladas.

Art. 68. — La Administración llevará en la forma que crea conveniente un registro de todas las máquinas citadas en los artículos precedentes, procederá a su identificación con chapas adheridas o selladas a seco y formulará un padrón por duplicado de cada una haciendo entrega de un ejemplar al interesado, a efecto de regularizar su posesión, y dejar constancia de las transferencias que efectúen para lo cual el poseedor deberá llenar las formalidades del artículo 7.° del Título I de la Reglamentación General.

Art. 69. — Dentro de los 90 días de vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes, façonniers, comerciantes o simples tenedores de las máquinas anteriormente expresadas, deberán presentar a la Administración o a las Inspecciones Seccionales respectivas, una nómina detallada de las que posean, indicando el número, marca, fábrica, potencia y demás datos indispensables para la identificación de las mismas y anotaciones de registro respectivo.

Importación, exportación y reembarco

Art. 70. — Las importaciones de tejidos gravados de seda o mezcla se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 27 al 36 del Título I y las especiales del presente, hasta tanto se habiliten depósitos fiscales para la identificación legal de la mercadería antes de ser librada a la circulación.

Los importadores deberán declarar en las planillas de importación, además de los datos esenciales que en las mismas se requieren, las taras de los plegadores y envolturas de las piezas.

Art. 71. — Los tejidos de seda importados, para servir de muestra no tributarán impuesto interno, siempre que sus dimensiones no excedan de 0.30 metros por el ancho de la pieza y que cada trozo se encuentre perforado.

Art. 72. — En caso de extravío de instrumentos de control por parte de los importadores, se les proveerá nuevamente de éstos previo pago del impuesto en la proporción que corresponda.

Art. 73. — Las Aduanas no autorizarán ningún despacho de tejido en crudo, hilados, borras de seda sin la previa intervención de Impuestos Internos.

Art. 74 — A los efectos del despacho de las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el procedimiento fijado en los artículos 27 y 28 del Título I de la Reglamentación General.

Una vez conformadas las planillas respectivas, las que serán presentadas por quintuplicado, la Administración entregará una de ellas al importador, al ser retirada la mercadería de la Aduana. Este ejemplar, que será habilitado en ese acto por el término de dos días hábiles, servirá de guía de tránsito debiendo ser vuelto por el interesado a la Administración conjuntamente con la declaración jurada mensual.

Art. 75. — El destinatario de la mercadería es responsable por toda falta que de ella se compruebe, no reconociéndose diferencias entre las cantidades verificadas en la Aduana y las ingresadas al local del destinatario. El transporte se efectúa bajo la exclusiva responsabilidad de éste.

Art. 76 — Las exportaciones de hilados y borras con cualquier porcentaje de seda o las de tejidos de seda o mezcla que contengan ésta en una proporción del 40 o|o o más, quedan sujetas al régimen de fiscalización previsto en los artículos 51, 52, 53, 60 y 61 del Título I de la Reglamentación General.

Art. 77. — La importación de tejidos e hilados de seda se efectuará solamente por los puertos de la Capital Federal, Rosario, Santa Fe, La Plata y Bahía Blanca.

Comercio

Art. 78. — Las mercaderías gravadas por los artículos 148 al 152 de las leyes de Impuestos Internos, podrán existir en el comercio en los talleres de confección, tapicerías o cualquier otro local no inscripto donde se transformen o manipulen solamente, en las condiciones de circulación previstas en los artículos 4.° al 9.° de este Título.

El peso de estas mercaderías deberá concordar con los valores fiscales adheridos, reconociéndose una tolerancia hasta del 10 o|o en la relación del peso por metro y el importe del valor fiscal.

Art. 79. — Además de los retazos a que se refiere el inciso c) del artículo 10 de este Título, se permitirá la existencia en comercio de trozos de tejidos gravados de hasta 2.80 metros de longitud sin valor fiscal adherido, provenientes de piezas estampilladas. No podrán existir en cada caso, más de cinco de estos retazos sin instrumento fiscal de un mismo artículo, calidad, color y dibujo considerándose en fraude el excedente de esa cantidad.

Art. 80. — Las casas de moda y talleres establecidos a que se refiere el artículo 30 de la presente Reglamentación o cualquier persona que confeccione prendas empleando tejidos con valores fiscales adheridos cada tres metros, deberán desprender los mismos inmediatamente después de haber cortado la tela con la forma requerida para su confección. Estos valores serán destruídos de inmediato;

La posesión de valores sin destruir, queda comprendida en las disposiciones del artículo 67 inciso c) del Título I de la Reglamentación General.

Los que empleen tejidos identificados con un solo instrumento fiscal a que se refieren los artículos 9 y 31 de esta Reglamentación efectuarán los descargos correspondientes en la tarjeta fiscal, sometiéndose a los demás recaudos que determine la Administración.

Art. 81. — Los comerciantes en tejidos de seda que deseen reteñir o estampar mercaderías con valores fiscales adheridos, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 37 del presente título.

Art. 82. — Se autorizará el desprendimiento y acreditación, en las condiciones del inciso c) del artículo 69 del Título I de la Reglamentación General, de aquellos valores que hubieren sido adheridos a piezas de tejidos en la forma estipulada en el artículo 31 del presente título, y que fueren devueltos a fabricantes de origen por un confeccionista.

Disposiciones generales:

Art. 83. — En los casos en que se deban extraer muestras de hilados o tejidos, los empleados fiscales se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de hilados, cada ejemplar estará constituído por la unidad en que esté acondicionado el producto (bobina, madeja, cono, canilla, etc.);
b) Cuando se trate de tejidos se cortarán tres trozos de 10 centímetros por todo el ancho de la pieza y cada uno de ellos constituirá un ejemplar;
c) Cuando se trate de piezas hasta de 15 metros de largo puede prescindirse de la extracción de muestras si el poseedor de la mercadería está conforme con la clasificación que le asigne a la misma el empleado fiscal;
De las muestras extraídas un ejemplar se remitirá a la Oficina Química Nacional para su análisis, otro quedará archivado en la Administración y el tercero se entregará al interesado, quien deberá conservarlo por lo menos durante un año;
Para el acondicionamiento de las muestras rigen las prescripciones establecidas por el Decreto número 54.704 del 14 de enero de 1935.

Art. 84. — En todos los casos no expresamente previstos por este decreto, se aplicarán por analogía las disposiciones que sean pertinentes de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

Art. 85. — La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Título será penada con las sanciones que determina el texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

Disposiciones transitorias

Art. 2.° — A los efectos de fraccionamiento y descargo en las etiquetas de las ventas de tejidos que se encuentren en circulación comercial al entrar en vigor la presente Reglamentación se aplicarán las normas establecidas en los Decretos Nros. 98.572 de fecha enero 22 de 1937, 104.795 de fecha mayo 3 de 1937 y 114.842 de fecha septiembre 22 de 1937.

Art. 3.° — Las operaciones de tintorería a que deban someterse los tejidos de seda identificados con las etiquetas prescriptas por los artículos 22 al 27 del decreto de 22 de enero de 1937, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 37 de este Título, pero el desprendimiento de las etiquetas deberá realizarse, sin excepción con la presencia de empleados fiscales, que de inmediato dejarán en las mismas constancia de su inhabilitación.

Art. 4.° — Queda facultada la Administración de Impuestos Internos para resolver la oportunidad en que se-

las retirados los cuños oficiales de las tenazas autorizadas por el artículo 27 del decreto de fecha 22 de enero de 1937.

Art. 5.° — Cuando lo considere conveniente la Administración de Impuestos Internos hará obligatoria la adherencia de los instrumentos fiscales determinados en los artículos 4.° al 7.° de este Título, en aquellos tejidos en existencia comercial que estén identificados con las etiquetas prescriptas en los artículos 22 al 27 del decreto de fecha 22 de enero de 1937.

Art. 6.° — Si con anterioridad a la adopción de esta medida, los poseedores de las mercaderías referidas solicitarán su identificación en la forma prevista por este Título, la Administración, siempre que sea posible, lo resolverá de conformidad, dando preferencia a los mayoristas, industriales y minoristas, en ese orden, estableciendo al efecto las normas de procedimiento que estime más adecuadas, cobrando la tasa retributiva a que se refiere el inciso e) del Art. 69 del Título I de la Reglamentación General, sobre la base del impuesto fijado en el inciso 1.° del artículo 148 de las leyes de Impuestos Internos.

Art. 7.° — Al entrar en vigor la presente Reglamentación, todos los fabricantes de tejidos de seda o mezcla presentarán una nueva declaración jurada, dentro del término que fije la Administración, detallando en ella todas sus existencias reales, tanto en fábrica como en tintorería, façonniers o manipuladores.

Art. 8.° — Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el 1.° de Abril del año 1941.

Art. 9.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
FEDERICO PINEDO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuento y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 26, inciso e) de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Con fecha 13 de junio de 1940, se estableció con carácter transitorio una bonificación en las tasas de redescuentos de un (1) punto para el papel corriente de dos firmas y de un punto con veinticinco centésimos (1.25) para el papel de tres firmas, de las cuales una sea bancaria.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Ñorquincó, Territorio Nacional del Río Negro. — Expediente N.° 82.706-1940.

Buenos Aires, Febrero de 1940. — Señor Director General de Minas y Geología. — Teodora Antonia Vivó de Indart, mayor de edad, española, casada, rentista, constituyendo domicilio en esta Ciudad, calle Victoria 1902, ante el señor Director General, me presento y digo: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de sustancias de primera y segunda categoría, en terrenos que no están labrados, cultivados ni cercados, y cuya propiedad ignora, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento Ñorquincó, en forma de un rectángulo de 5.000 metros (cinco mil metros), de largo en dirección Norte-Sud, por 4.000 metros (cuatro mil metros) de ancho, y cuyo vértice Noreste, estará situado a 2.500 metros (dos mil quinientos metros), al Norte de un punto situado a su vez a 2.000 metros (dos mil metros), al Oeste del "Pico Quemado". — Más o menos en el centro de la zona solicitada está ubicada la mina "Quimey Mamil". Que confiere amplio poder al señor Félix José Vivó, domiciliado en la calle Victoria 1902, de esta Capital, para tramitar el presente pedimento con amplias facultades. — Sírvase el señor Director General, conceder el permiso de cateo solicitado. — Será Justicia. — Fdo.: Teodora A. Vivó de Indart. — Recibido en mi oficina hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta siendo las once horas veintidós minutos. — Acompaña duplicado que retira en el acto. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento Ñorquincó, en terrenos que según certificado adjunto, son de propiedad fiscal. — La Zona solicitada de 2.000 hs. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta oficina, de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente y deberá respetar los derechos que puedan derivarse de la mina de carbón denominada "Quimey Mamil". — En estas condiciones, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Agosto 14 de 1940. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Agosto 20 de 1940. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repóngase los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Noviembre 20|40. — Se registró la presente transferencia hecha por doña Teodora Antonia Vivó de Indart a favor del señor Adalberto T. Pagano, bajo el número 1202, folio 195, del Libro VII de Transferencias, dejándose constancia al margen del registro N.° 325, folio 188 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Río Negro. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.16 dic.-N.° 10.557-v.27 dic.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION DE ADMINISTRACION

La Dirección de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar el siguiente llamado a:

Licitación privada N.° 311, ramo: instrumentos musicales, para el 24 de diciembre, a las 13 horas.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1940. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.20 dic.-N.° L-2203-v.24 dic.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, contados hasta las 15 del 8 de enero de 1941 para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado, la reparación de los edificios situados en la calle Viamonte 382 al 92 y Reconquista 677 al 99. — Datos en Dirección General de Arquitectura, Rodríguez Peña 935, 2.° piso. — El Secretario General.

e.20 dic.-N.° L-2154-v.7 ene.

Ministerio de Agricultura

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 3 enero 1941, a las 16,45 horas, el acto de apertura de la licitación pública N.° 8329 (Grupo electrógeno).

e.20 dic.-N.° L-2205-v.26 dic.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

21a. Sección — Santa Rosa

Licitación pública

Llámase a licitación pública hasta el día 10 de enero de 1941, a las 18 horas, para la provisión de:

80 postes torniqueteros.
1900 medios postes reforzados.
560 varillones.
3400 varillas de madera aserradas.
1350 varillas de hierro doble T tipo N.° 3.
20 tranqueras.

Los postes torniqueteros, medios postes y varillones serán de renuevo de caldén.

Las varillas aserradas serán de Curupay, Lapacho o Quebracho blanco.

Las tranqueras estarán construídas en Curupay o Lapacho.

Ruta N.° 35. — Territorio de La Pampa.

Tramo: Santa Rosa — Valle Argentino.

Expediente: 5883-21a.-1940.

Plazo de entrega: entre 30 y 60 días.

Las propuestas se reciben y abrirán únicamente en las oficinas de la 21a. Sección, Quintana 464, Santa Rosa, donde pueden consultarse y solicitarse los formularios respectivos con los pliegos de condiciones y especificaciones. — S. C. Cibrián, Jefe 21a. Sección.

e.20 dic.-N.° L-2202-v.26 dic.

Licitación pública de las obras del camino de lago Lolog a lago Carhué Grande y puente sobre el río Quilquihué, $ 378.467,30.

Hasta el día 14 de enero, en el Juzgado Letrado del Neuquén, o para el día 20 del referido mes, a las 15.15 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

e.20 dic.-N.° L-2167-v.9 ene.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte. 27.147-DC-1940

Llámase a nueva licitación pública para la provisión de una lancha a motor para una y media tonelada de carga, con destino al Distrito Resistencia.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, calle Charcas 1840, de 12 a 15 horas.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, calle Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 23 de enero próximo, a las 15.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Diciembre 16 de 1940. — El Secretario General.

e.20 dic.-N.° L-2192-v.26 dic.

Expte. 37.834-DC-1940

Llámase a licitación pública para la provisión de cañerías de cemento amianto, para Villa Concepción (Provincia de Tucumán) y Saladas (Corrientes).

El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, calle Charcas 1840, de 12 a 15 horas.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría General de la Institución, calle Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 10 de febrero próximo, a las 15.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Diciembre 16 de 1940. — El Secretario. General.

e.20 dic.-N.° L-2191-v.2 ene.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 19 de Diciembre de 1940

	COMPRA	VENTA
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Italia	16.96	21.36
Alemania	136.36	171.72
Suiza	77.91	98.11

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

FRUTAS ARGENTINAS SOCIEDAD EXPORTADORA, CONSIGNATARIA Y DISTRIBUIDORA

F. A. de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Vicente Rodríguez Ribas, se hace saber por cinco días que, previa publicación de edictos, se proceda a inscribir en el Registro Público de Comercio, la siguiente escritura.

Folio 232 vto. — Primer testimonio. — En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta, ante mí, César Dhers, escribano autorizante y testigos que firmarán, comparecen: por una parte, don Héctor Juan Chilibroste, que firma: Héctor J. Chilibroste, casado en primeras nupcias con doña Gertrudis Stoop, y por la otra parte, don Carlos Alberto Lavista, que firma: Carlos A. Lavista, casado, ambos mayores de edad, domiciliados en ésta ciudad, calle Moreno número setecientos cincuenta, personas hábiles, de mi cono-

cimiento, doy fe y el primero dice: Que hace Cesión y Transferencia totales y sin reservas de ninguna especie en favor del otro compareciente señor Lavista, de la cuota social importante diez mil pesos moneda legal, totalmente integrada, que le pertenece en su calidad de socio de la sociedad mercantil que gira en esta plaza calle San José número seiscientos cuarenta y denominada "Frutas Argentinas Sociedad Exportadora, Consignataria y Distribuidora - F. A. de Responsabilidad Limitada". — Por no haber salido informado el certificado del Registro de la Propiedad que se anexa a la presente, el cedente señor Chilibroste hace constar que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes en esta jurisdicción. — Bajo de tales conceptos deja formalizada esta cesión por el precio total convenido de Diez mil pesos moneda nacional de curso legal que ha recibido antes de ahora de manos del cesionario a quien le otorga por la presente el correspondiente recibo y carta de pago.— Por tanto coloca al cesionario en su propio lugar, grado y prelación, con subrogación legal en forma. — El señor Lavista enterado de esta cesión a su favor manifestó su conformidad y aceptación. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido y firmaron conjuntamente con los testigos don José Pombo y don Joaquín R. Batiller, ambos vecinos y hábiles, doy fe. — Héctor J. Chilibroste. — Carlos A. Lavista. — José Pombo. — J. R. Batiller. — Hay un sello. — Ante mi César Dhers. — Concuerda con la escritura matriz de su referencia que bajo el número ciento setenta pasó ante mí en el Registro de Contratos Públicos número dos de esta ciudad, a mi cargo y al cual me remito. — Para el cesionario expido el presente testimonio que sello y fimo en Buenos Aires, a siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — Hay un sello y una estampilla. — César Dhers.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1940. — Julio C. Susini, secretario.

e.20 dic.-N.º 10.664-v.26 dic.

PERFUMERIA FLORTON PANDOLFI, MARZANO Y COMPAÑIA
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni, secretaría del autorizante, publíquese por cinco días el contrato siguiente en el Boletín Oficial:

Folio N.º 1359 v. — Primer testimonio. — Escritura número mil cuatrocientos cincuenta y uno. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta, ante mí Escribano autorizante y testigos que suscriben, comparecen los Señores don Attilio Pandolfi, casado, de sesenta y dos años de edad, italiano, domiciliado en la calle Beaucheff mil quinientos cuarenta y siete, don Gino Pandolfi, casado, de treintiséis años de edad, italiano, domiciliado en la calle Juan José Biedma ochocientos treinta y tres y don Dolindo Marzano, casado, de cuarentidós años de edad, italiano, domiciliado en la calle Brasil cuatrocientos treinta y seis, todos de este vecindario y comercio, hábiles para contratar, de mi conocimiento, doy fe y exponen: Que han convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el régimen de la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, a cuyo efecto vienen a celebrar el contrato que se regirá con arreglo a las condiciones y cláusulas siguientes: Primera. — A contar desde la fecha declárase constituída entre los comparecientes una Sociedad de carácter comercial e industrial de Responsabilidad Limitada, la que tendrá por objeto la explotación de la fábrica de perfumes, artículos de tocador o importación en general, con sede en calle Beaucheff mil quinientos cuarentisiete, de esta Capital, la que pertenecía a la Sociedad Colectiva "Attilio y Gino Pandolfi" de cuyo activo y pasivo se hace cargo esta entidad social y la que proseguirá las mismas actividades mercantiles. — Segunda. — La Sociedad podrá trasladar su domicilio a otro punto, como asimismo establecer sucursales y representaciones en la Capital o interior de la República. — Tercera. — La Sociedad girará bajo la denominación de "Perfumería Florton, Pandolfi, Marzano y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", y el uso de la firma social estará a cargo de don Gino Pandolfi y don Dolindo Marzano, indistintamente, quienes a continuación de estampar la razón social pondrán su firma individual, no pudiendo ser usada para operaciones extrañas a la Sociedad, ni prestarla para garantías o fianzas a terceros. — Cuarta. — La administración y dirección general de la Sociedad estará a cargo de don Gino Pandolfi y don Dolindo Marzano, quienes obrarán en calidad de gerentes administradores y la representarán en todos los actos y obligaciones, pudiendo adquirir bienes raíces a título oneroso o gratuíto con o sin garantía hipotecaria o prendaria, constituir y ceder derechos reales o reconocer obligaciones preexistentes, solicitar créditos bancarios de cualquier índole inclusive del Central de la República, Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, efectuar depósitos, firmar cheques, giros, pagarés, letras y sus endosos, solicitar créditos a su sola firma o sobre pagarés de terceros y en cuenta corriente, otorgar poderes generales y especiales y efectuar toda clase de operaciones inherentes a la compra-venta, fabricación e importación, como asimismo representarla ante la Aduana y todas las reparticiones públicas, nacionales o provinciales. — Quinta. — El capital social lo constituye la suma de treinta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en trescientas cuotas de cien pesos de la misma moneda cada una, íntegramente aportados; por don Attilio y Gino Pandolfi en las existencias generales de la fábrica invocada, consistente en sus mercaderías, materias primas, muebles y útiles, maquinarias, marcas, cuentas y obligaciones a cobrar y depósitos, en la siguiente proporción: Por el socio gerente don Attilio Pandolfi, cien cuotas o sea diez mil pesos nacionales, por el socio gerente don Gino Pandolfi, cien cuotas o sea diez mil pesos de igual moneda, y por el socio gerente don Dolindo Marzano cien cuotas o sea diez mil pesos de idéntica moneda, siendo el aporte de este último en mercaderías, todo de acuerdo al balance practicado de conformidad. — Sexta— Anualmente se practicará un balance general del estado de los negocios sociales sin perjuicio de los parciales que se efectuarán cuando se crea conveniente o necesario, debiendo llevarse la contabilidad de acuerdo con las disposiciones legales. — Séptima. — De todas las utilidades líquidas que resulten, previa deducción de la reserva legal del cinco por ciento hasta completar el diez por ciento del capital y las cantidades que de común acuerdo resuelvan los comparecientes deducir a título de amortizaciones y reservas facultativas, el remanente se distribuirá entre los mismos, por partes iguales, a razón del treintitrés y un tercio por ciento para cada uno, siendo las pérdidas soportadas en la misma proporción. — Octava. — Para sus gastos particulares, quedan facultados a retirar don Gino Pandolfi y don Dolindo Marzano, la cantidad de trescientos pesos nacionales mensuales, cada uno, y don Attilio Pandolfi, la suma de doscientos pesos de igual moneda por mes, en retribución de sus servicios personales, importes que serán imputados a la cuenta de Gastos Generales. — Novena. — La duración de la Sociedad por el presente contrato, se establece por tiempo indeterminado a contar de la fecha, pudiendo cualquiera de los asociados, solicitar la disolución de la misma con seis meses de anticipación al balance general anual, cuya notificación deberá ser en forma auténtica a los demás componentes. — Décima. — Decidida la liquidación de la Sociedad por cualquier circunstancia, ya sea a pedido de algún socio en la forma indicada en la cláusula anterior o al producirse una pérdida del cincuenta por ciento del capital social, los contratantes procederán a distribuir el activo en proporción de los haberes de cada uno, previo pago del pasivo social, en cuanto a los objetos indivisibles, serán adjudicados al socio que oblare mayor precio. — Undécima. — Cualquiera de los contratantes podrá transferir los derechos y acciones de sus cuotas a favor de los demás asociados, siempre y cuando éstos aceptaran la adquisición, como asimismo a terceros, para cuyo caso, tendrá que requerirse la conformidad de los restantes componentes. — Duodécima. — Los comparecientes estarán obligados a dedicar todo su tiempo, celo y perseverancia, en favor del desarrollo y mayor progreso de los negocios sociales, no pudiendo dedicarse por separado a actividades extrañas a los mismos. — Décima tercera. — Todas las divergencias que llegaren a suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución del presente contrato, durante su vigencia o a su liquidación o disolución, serán resueltos por árbitros, amigables componedores, nombrados uno por cada parte, los que en desacuerdo designarán a un tercero, cuyo fallo será respetado e inapelable. — Décima cuarta. — En caso de producirse el fallecimiento de alguno de los socios, se practicará un balance general de inmediato, del estado de los negocios sociales con intervención de los herederos o sus representantes legales, a fin de establecer el capital que al socio acaecido correspondiera y sus haberes serán abonados a los herederos en la forma y condiciones que convinieran, pudiendo también éstos convenir en la prosecución de la sociedad en común y en ninguna forma el giro de los negocios sociales sufrirá interrupción en su marcha normal. — Décima quinta. — Las cuestiones no previstas en este contrato se resolverán por aplicación de las normas establecidas en la Ley número once mil seiscientos cuarenticinco y las del Código de Comercio. — Conformes y enterados los comparecientes de las quince cláusulas que anteceden, dejan legalmente formalizada la Sociedad "Pandolfi, Marzano y Compañía" Sociedad de Responsabilidad Limitada, obligándose a su fiel cumplimiento con arreglo a derecho y de acuerdo a la ley. — Leída que les fué, ratificaron su contenido firmando como acostumbran hacerlo, ante mí juntamente con los testigos don Pedro Rosemblit y don Juan Bautista Almirón, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — Attilio Pandolfi. — Gino Pandolfi. — Dolindo Marzano. — Tgo: P. Rosemblit. — Tgo: Juan B. Almirón. — Hay un sello y una estampilla. — Ante mí: Abraham Maler. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio mil trescientos cincuenta y nueve vuelto del Registro número doscientos ochenta a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Pandolfi, Marzano y Compañía" expido el presente testimonio en tres sellos nacionales de un peso y cincuenta moneda legal cada uno, numerados correlativamente del un millón quinientos catorce mil doscientos ochenta y seis al presente, que sello y firmo en Buenos Aires, a trece de Diciembre año en curso. — Hay un sello y una estampilla. — Abraham Maler.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1940. — César Larreche Carrera, secretario.

e.20 dic.-N.º 10.689-v.26 dic.

VICENTE ROMO Y CIA.
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por el término de cinco días que se ha presentado la sociedad de Responsabilidad Limitada Vicente Romo y Cía. solicitando la inscripción de su contrato siguiente:

Entre los señores Domingo M. Buyó, casado y Vicente Romo, soltero, ambos domiciliados en José Bonifacio 668, Benjamín Harriague, casado, domiciliado en Cangallo 315, y Angel S. Pisano, casado, domiciliado en Ramón L. Falcón 3177, todos argentinos, mayores de edad, con excepción del Sr. Romo, que es español, hábiles y vecinos de esta Capital, se conviene la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las disposiciones de la Ley 11.645 y las que a continuación se exponen: Primera. — Girará bajo la denominación de "Vicente Romo y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada", teniendo domicilio legal en esta Capital. — Segunda. — Se dedicará a la explotación agrícola y ganadera del campo denominado "Carayá", ubicado en la provincia de Entre Ríos, distrito de Atencio, departamento Feliciano, sin perjuicio de ampliar el mismo tipo de explotación a otros. — Tercera. — El tiempo de duración es indeterminado. — El socio que deseare retirarse lo expresará a los demás con seis meses de anticipación. — Los socios restantes podrán continuar con los negocios tomando a su cargo el activo y pasivo y abonando al socio saliente como único saldo a su favor el que arrojen los libros. — En caso de que los otros socios no acepten ese temperamento se procederá a la venta de los bienes en pública subasta, por el martillero que designen a simple mayoría de votos. — Cuarta. — El capital se fija en veinte mil pesos moneda legal, dividido en cuatro cuotas de cinco mil cada una, suscriptas una por cada uno de los socios e integradas en el acto. — El cincuenta por ciento del capital ha sido depositado en el Banco de la Nación Argentina a nombre social. — Quinta. — La Gerencia será ejercida por el socio don Domingo M. Buyó y la dirección técnica para la explotación agrícola y ganadera estará exclusivamente a cargo del socio don Vicente Romo, quien no podrá delegarla sin consentimiento escrito de los otros tres socios. — La firma social podrá usarse por cualquiera de los socios indistintamente. — Sexta. — Anualmente, el 31 de Marzo, se practicará un balance e inventario. — Se cargará a gastos de explotación los intereses del capital invertido y de los saldos acreedores de las cuentas particulares de los socios, a razón del 4 o|o anual. — Estos intereses se acreditarán en la cuenta particular de cada socio. — De las utilidades que resulten se separará el cinco por ciento para fondo de reserva hasta completar el diez por ciento del capital. — Del saldo de utilidades líquidas corresponderá la tercera parte al socio señor Romo y los otros dos tercios a los socios restantes, por partes iguales. — Séptima. — La sociedad tendrá capacidad jurídica para realizar además de los actos que requiera su objeto, los siguientes: adquirir bienes, venderlos, arrendarlos, transferirlos o gravarlos. — Dar y tomar préstamos garantizados o no con derechos reales o prendas agrarias, constituirlos o cancelarlos; gestionar y aceptar créditos y financiaciones, adquirir, ceder y transferir créditos, acciones y derechos; comprar y vender mercaderías y productos, permutar dar y recibir en pago; otorgar y aceptar prendas y garantías; cobrar, percibir y efectuar pagos y transacciones; celebrar contratos de locación y rescindirlos; conferir poderes especiales y generales y revocarlos; formular protestos y protestas; denunciar, acusar y promover querellas; dar o tomar posesión, registrar o inscribir marcas o patentes de invención. — Ejecutar operaciones bancarias con particulares, sociedades o bancos, inclusive el de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional y de la Provincia de Buenos Aires; solicitar créditos, descuentos, préstamos, efectuar depósitos o extraerlos, operar en cuenta corriente, librar cheques, letras de cambio, pagarés, vales y giros, endosarlos, cobrarlos y negociarlos. — Octava. — La sociedad se disolverá por decisión de tres de los socios. — La liquidación se efectuará por los socios sobrevivientes y el representante del socio fallecido o incapaz, conforme a lo dispuesto por los artículos 434 y siguientes del Código de Comercio. — Novena. — Si falleciera alguno de los socios, sus herederos actuarán en la sociedad en su reemplazo, designando un solo mandatario que unificará la representación; pero la sociedad podrá tomar a su cargo el activo y pasivo de dicho socio, en la forma indicada en la cláusula tercera. — Bajo las cláusulas expuestas queda constituída esta sociedad, cuyo contrato original corre en los sellos Nos. 991.815 y 991.814 de pesos 1.50, repuesto con el estampillado de Ley, en Buenos Aires, a cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1940. — Isaac Leff, secretario.

e.20 dic.-N.º 10.669-v.26 dic.

SOCIEDAD INTERAMERICANA FINANCIERA
de Responsabilidad Limitada

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta entre los Doctores Mario Vernengo Lima, domiciliado en la calle Corrientes N.º 456; Martín Telasco Ruiz Moreno, domiciliado en la Avenida Roque Sáenz Peña 943 y César Ruiz Moreno también domiciliado en la Avenida Roque Sáenz Peña 943, todos argentinos, han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por lo establecido en las cláusulas siguientes: — Primera: Queda constituída entre los Doctores Mario Vernengo Lima, Martín T. Ruiz Moreno y César Ruiz Moreno una sociedad que girará bajo el rubro de "Sociedad Interamericana Financiera de Responsabilidad Limitada". — Segunda: El objeto de la Sociedad será la adquisición de patrimonios, bienes muebles e inmuebles, semovientes, títulos, acciones, derechos, debentures y créditos de cualquier clase y la administración de bienes ajenos situados tanto éstos como aquéllos en cualquier punto de esta República o del Extranjero. — Tercera: El capital social lo constituye la suma de $ 25.000 m|n de c|l. dividido en 50 cuotas de $ 500 cada una, aportado por los socios en la proporción siguiente: 28 cuotas o sean $ 14.000 el Dr. Mario Vernengo Lima; 20 cuotas o sean $ 10.000 m|n. el Dr. Martín T. Ruiz Moreno y 2 cuotas o sean $ 1.000 el Dr. César Ruiz Moreno y está representado por las siguientes acciones: veinticinco acciones de B. T. Goodrich C.º; veinticinco

acciones de International Nickel C.° y Canadá Ltd.; veinticinco acciones de Montgomery Ward and C.°; veinte acciones de New York Central Railroad; cincuenta acciones de Republic Steel Corporation; veinticinco acciones de Sears Roebuck and C.°; cincuenta acciones de Curtiss Wright Corp. "A". — Estas acciones se hallan depositadas en la Casa Swan, Culbertson & Fritz. — Cuarta: El plazo de duración de esta Sociedad es sin limitación de tiempo a contar desde hoy, y su domicilio será en esta Capital, actualmente calle Corrientes N.° 456, pudiendo establecer Sucursales o agencias en cualquier punto de esta República o del Extranjero. — Quinta: Los socios Doctores Mario Vernengo Lima y Martín T. Ruiz Moreno revestirán el carácter de gerentes de la Sociedad, quienes conjuntamente administrarán la misma y tendrán el uso de la firma social, quedándoles absolutamente prohibido comprometer la firma social o la particular en fianzas o garantías de terceros. — Sexta: Anualmente y con fecha 31 de Mayo de cada año se practicará un balance e inventario general de las operaciones sociales y de las utilidades que de ell s resulten, previa deducción del cinco por ciento para formar el "Fondo de Reserva Legal" hasta que alcance al diez por ciento del capital social será distribuido entre los socios en proporción al capital aportado por cada uno. — Las pérdidas, si las hubiere, serán sufridas en igual proporción. — Séptima: Para el mejor desarrollo de sus operaciones la Sociedad podrá además de los actos y contratos que requiera su objeto realizar los siguientes: Transferir por venta, cesión, permuta o en otra forma todas clases de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos, derechos, acciones, debentures y créditos de cualquier clase; arrendarlos, transferirlos o gravarlos, dar o tomar dinero en préstamo, garantizando o no esas operaciones con hipoteca, prenda o en cualquier otra forma, permutar, dar y recibir en pago cualesquier sumas de dinero, ya sea judicial o extrajudicialmente, otorgando los recibos y cancelaciones del caso, cobrar, percibir o pagar según sea el caso los importes de las operaciones que realice, ya sea al contado o a plazo, conferir poderes generales o especiales y revocarlos, ocupar abogados o procuradores, ejecutar todas clases de operaciones bancarias y comerciales con particulares y con los Bancos de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás Instituciones Bancarias y particulares de esta República o del extranjero. — Solicitar créditos, descuentos, préstamos, efectuar depósitos, librar cheques, letras de cambio, vales, pagarés y giros, aceptarlos, endosarlos, cobrarlos o en cualquier otra forma negociarlos, estar en juicio como actora o demandada, prorrogar o declinar de jurisdicción, fijar domicilio legal, conceder quitas y esperas, transar, ceder y aceptar y firmar todos los documentos públicos o privados, con las cláusulas propias de su naturaleza y las especiales que pactare. — Octava: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de uno de los socios será facultativo de los otros, abonar a los herederos o representantes del fallecido e incapacitado, contra la cesión de su haber social, su parte de capital y utilidades, de conformidad a un balance que se levantará a la fecha del deceso o incapacidad o proseguir el giro de la Sociedad con los herederos o representantes del otro socio, quienes deberán unificar su representación. — Novena: Cualquier duda o divergencia que se suscite entre los socios durante la vigencia de la Sociedad o a su liquidación será resuelta por árbitros, arbitradores nombrados uno por cada parte, quienes a su vez nombrarán el tercero para el caso de discordia, siendo inapelable el fallo que se pronuncie. — Bajo las nueve cláusulas que anteceden que se obligan a cumplir y respetar fielmente dejan constituída la Sociedad "Interamericana Financiera de Responsabilidad Limitada". — Se firman en la misma fecha al principio indicada, tres ejemplares del mismo tenor, haciéndose constar que el ejemplar que queda en poder del Dr. Mario Vernengo Lima, lleva el sellado de ley, consistentes en estampillas fiscales por valor de treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional.
M. T. Ruiz Moreno. — Mario Vernengo Lima. — C. Ruiz Moreno.

e.20 dic.-N.° 10.681-v.26 dic.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES S. A. EN LIQUIDACION

Devolución de capital

Acuérdase un plazo de treinta días, contados desde el 1.° de diciembre 1940, para el cobro de m$n. 1.25 (un peso con 25 moneda nacional), por acción preferida, en concepto de devolución parcial de capital, con la prevención de que a partir del 1.° de enero de 1941 empezará a correr el término para la prescripción establecida en el artículo 848 del Código de Comercio.

El pago se hará a partir del 1.° de diciembre de 1940, por intermedio de los señores Ernesto Tornquist & Cía. Ltda., Bmé. Mitre 531, en la oficina del Tesoro. — La Comisión Liquidadora.

e.2 dic.-N.° 10070-v.8 ener

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY N.° 11.867

Se hace saber que Chil Bergierman, por disolución de la sociedad "Wegbrait y Bergierman", con ramo de mercería, establecida en **Corrientes 2490**, transfiere la parte que le corresponde en esa sociedad a Beinisz Wegbrait, quien se hace cargo del activo y pasivo de la misma. Reclamos dentro del término de ley en Corrientes 2490, donde las partes constituyen domicilio legal.

e.20 dic.-N.° 10.683-v.26 dic.

Avisa Elvira Rivarola de Fraga, que vende su negocio de despacho de pan y facturas, **Constitución 1514**, a Deidamia Rosales de Leone. Reclamos en el mismo negocio, domiciliados ambos.

e.20 dic.-N.° 10.690-v.26 dic.

Manufactura Argentina de Pescado, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con escritorios en **Córdoba 2411**, Capital Federal, vende la fábrica para industrialización y comercialización del pescado ubicada sobre la margen derecha del Río Salado, lugar denominado Rincón de López, partido de Castelli, Provincia de Buenos Aires, que constituye su negocio, a don Miguel Miranda, domiciliado en Directorio 1251, Capital Federal. Reclamos: doctor Juan Fairhurst, B. Mitre 430, escritorio 751.

e.20 dic.-N.° 10.691-v.26 dic.

Avisamos al comercio, que la sociedad "Barreda y Cía.", con negocio de confitería" en **Córdoba 1820**, transfiere todo su activo y pasivo a la señora Manuela Barreda y don Emilio Medolla, los que constituyen una nueva sociedad bajo el mismo rubro. Todos domiciliados en el mismo negocio.

e.20 dic.-N.° 10692-v.26 dic.

Carmen A. de Reinwarth y Waldina Arrecochea venden a Juan Manuel Las Heras su negocio despacho de pan, **Cabello 3700**, domicilio de los contratantes. — Reclamaciones: Luis M. Marchetti, Avellaneda 4575.

e.20 dic.-N.° 10663-v.26 dic.

Por disolución de la sociedad Wajnewajg y Sztarkman, en el ramo de ropería, transfiere su activo y pasivo a una nueva sociedad "Wajnewajg, Sztarkman, Kenigsberg y Cía." Domicilio ambas **partes, Canning 795.** — Reclamos de ley: Estudio Jurídico y Contable, Uruguay 466, tercer piso, Dpto. 137. — Buenos Aires, Diciembre 19 de 1940.

e.20 dic.-N.° 10.674-v.26 dic.

Los señores Francisco Nicolás Guelfi y Vicente Guelfi, domiciliados Escalada 715|19, abonarán a la señora María Nicolasa Guelfi de Giannattasio, domiciliada Quintino Bocayuva 1068, la porción que le corresponde como heredera del socio extinto Salvador Enrique Guelfi, en el haber de la Sociedad "Guelfi Hermanos", en el ramo de curtiembre y compra-venta de frutos del país **Escalada 715|19**, constituída por el causante con los dos primeros, quienes cargan con activo y pasivo. — Reclamos escribanos Ratto y Pita, San Martín N.° 296, Agustín Pita.

e.20 dic.-N.° 10.675-v.26 dic.

González & Cía., martilleros públicos, avisan: Que Juan Castro, vende a Josefina Roig de Salas, panadería y confitería, "La Estrella del Sud", **Bolívar 1016**. — Reclamos nuestras oficinas, Moreno 1531, domicilio constituído.

e.20 dic.-N.° 10676-v.26 dic.

Al comercio: Hijos de Aragón Valera & Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Talcahuano 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de almacén al por menor de comestibles y despacho de bebidas, sito en esta Capital calle **Charcas número 2600 esquina Ecuador.** — Vendedores: Barro y Alvarez, domiciliados en Talcahuano 256. — Compradores: Eduardo Luis Cabilla y Salvador Trasancos, domiciliados en el negocio. — Reclamos de ley.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1940.

e.20 dic.-N.° 10677-v.26 dic.

Antonio Vila y Compañía, venden a Manuel Kalisch la fábrica de acumuladores calle **Heredia 641.** Reclamaciones de ley, escribanía Bruno Avenida Roque Sáenz Peña 651, 3er. piso donde constituyen domicilio las partes.

e.20 dic.-N.° 10679-v.26 dic.

Nicolás Montanelli, Of. Florida 32, U. T. 34-7297 y 45-6004. — Rematará carpintería de Julio César Ronsberg, calle **Espinosa 1118** el día 27 diciembre 1940, a las 15 horas, reclamos término de ley.

e.20 dic.-N.° 10.670-v.26 dic.

Al comercio, aviso: Que don Leonardo Lenee, vende al señor Enrique Gutiérrez el negocio de gomería, sito en esta Capital, calle **Santa Fe número 4900**, domicilio de ambas partes, en el cual deberán efectuarse las reclamaciones de ley .

e.20 dic.-N.° 10667-v.26 dic.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Licitación del empréstito municipal "Casas para Obreros, Ley 4824"

Se hace saber a los interesados que el día 3 de enero próximo tendrá lugar, simultáneamente, en esta Capital a las 11,30 horas (hora argentina) y en Berlín a las 15,30 horas (hora Berlín), la licitación correspondiente al vencimiento 1.° de abril de 1941 del empréstito del rubro, cuyo fondo amortizante asciende a m$n. 49.400 valor nominal.

Las propuestas se recibirán en el Departamento de Títulos de este Banco, calle Reconquista N.° 258|74 y en la Dirección del Deutsche Bank, Berlín, hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado.

A los fines de la comparación de los precios, entre las propuestas presentadas en Berlín y pagaderas en dicha plaza, con las recibidas en esta Capital, se tomará como tipo de cambio el que rigiere en dicha fecha en el mercado libre de cambios para la moneda alemana.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá realizarse a partir del 1.° de abril de 1941, hasta el día 30 del mismo mes.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar **total o parcialmente** toda propuesta así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1940.

e.20 dic. v.3 ene.

COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE TRANSPORTES
Las Heras 2587, 5.° piso — Bs. Aires

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley N.° 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Comisión las observaciones que estimen pertinentes, con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos números 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente N.° 1343|39; nombre de la empresa: "El Económico", de Pedro Gatti; domicilio de la misma: Capdevila N.° 3351, Capital Federal; clase de servicio: cargas generales; itinerario: a Tigre, Campana, Pilar, Luján, Zapiola, Cañuelas, San Vicente, Coronel Brandsen, La Plata; todas las localidades comprendidas en la red de caminos intermedios, sus puntos terminales y la Capital Federal.

El plazo para las observaciones vence quince días después de la última publicación. — Ing.° Carlos M. Ramallo, hijo, Inspector General de Coordinación.

e.20 dic.-N.° 10.693-v.20 dic.

PUERTO SASTRE S. A. CAMPOS Y QUEBRACHALES

En cumplimiento del artículo 753, 748 y siguientes del Código de Comercio y por mandato judicial, se hace saber por treinta días que se ha denunciado la desaparición de los siguientes títulos emitidos por Campos y Quebrachales Puerto Sastre S. A.: 13 títulos de 100 acciones Nos. 8193 al 8205; 1 título de 10 acciones N.° 5027 y 6 títulos de 1 acción Nos. 90 al 95 y que pertenecían al señor Ewaldo Cords, hoy su insania que tramita ante el Juzgado en lo Civil N.° 1, de esta Capital, Secretaría N.° 3, habiéndose percibido los dividendos hasta el ejercicio de 1936, con excepción del título N.° 8193, que Campos y Quebrachales Puerto Sastre lo hizo hasta el ejercicio de 1939. — S. A. — El Gerente.

e.16 nov.-N.° 9576-v.20 dic.

NUEVAS CONVOCATORIAS

EL RESURGIMIENTO
Asociación Italiana de S. M.

De acuerdo al Art. 12 de nuestros Reglamentos Sociales, plácenos invitar a Vd. a concurrir a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el domingo 29 del corriente, a las 9 horas a fin de tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura del acta de la Asamblea anterior.

2.° Designación de 2 socios para firmar el acta.

3.° Balance General al 30 de noviembre de 1940.

4° Reforma del Art. 17 del Reglamento Interno.

5.° Asuntos varios.

6.° Memoria de la presidencia.

7.° Designación de una comisión escrutadora.

8.° Elección parcial de autoridades a saber: Presidente, prosecretario, secretario de actas, pro-tesorero, 5 vocales titulares, y 2 suplentes por 2 años, secretario y 5 revisores de cuentas por 1 año. — L. Londonio, presidente. — R. Ratto, secretario interino.

e.20 dic.-N.° 10686-v.23 dic.

WILLIAM COOPER & NEPHEWS (SOUTH AMERICA) LIMITED
Sociedad Anónima Importadora y Comercial

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 10 de enero de 1941, a las 15 horas, en el local de la Sociedad, calle 25 de Mayo 489, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y dictamen del síndico por el ejercicio terminado el 30 de septiembre de 1940, y resolución pertinente.

2.° Aplicación de beneficios.

3.° Elección de directores titulares y sustitutos.

4.° Elección de síndico y suplente.

5.° Determinación de remuneración de directores y síndicos.

6.° Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Nota: Para tomar parte en la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la caja de la Sociedad o acreditar su depósito en algún Banco en esta plaza o fuera de la República, con dos días hábiles de anticipación.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1940. — El Directorio.

e.20 dic.-N.° 10668-v.9 ene.

ASOCIACION DEPORTIVA DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

La Junta Ejecutiva invita a los señores asociados, a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el 29 de diciembre de 1940, a las 9,30 horas, en su Stadium del Parque 3 de Febrero,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al 21.° ejercicio 1939-1940.

2.° Nombramiento de 4 escrutadores, 2 fiscales y 2 socios activos para firmar el acta.

3.° Autoridades que corresponden elegir:

Por el período de dos años:

Junta Ejecutiva 8 titulares y 2 suplentes.

4.° Ingreso del Club Philips.

5.° Nombramiento de socio honorario al señor Enrique Descalzo.

6. Construcción de una pista de patinaje y terminación canchas de pelota abiertas.

Art. 51. — Para que la asamblea sea válida, se requiere, en primera citación, un treinta por ciento de sus socios activos y vitalicios en conjunto. En caso de no obtener el número reglamentario una hora después de la fijada, se llevará a cabo la asamblea con el número que concurra. — Roberto Llauró, presidente. — Ing.° Francisco M. Gilardón, secretario honorario.

e.20 dic.-N.° 10.678-v.23 dic.

ASOCIACION PRO-AGENTES Y ASILO POLICIAL DE LA SECCION 33.ª

Convoca a sus asociados a la Asamblea Ordinaria que se realizará el día 28 de diciembre del corriente año, en el local de la Comisaría, a las 21,30 horas, con la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio terminado el 31 de octubre de 1940.

2.° Elección de ocho miembros para integrar la C. D., por haber terminado sus mandatos. — El Presidente.

e.20 dic.-N.° 10.[illegible]

MINNEAPOLIS-MOLINE ARGENTINA S. A.
Importadora y Comercial

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 14 de enero de 1941, a las 16 horas, en el local de la Compañía, calle Perú 453, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio vencido el 31 de octubre de 1940, y el Informe del síndico; y del destino propuesto por el Directorio respecto a los resultados financieros del presente ejercicio.

2.° Nombrar dos directores titulares y un suplente.

3.° Elección de síndico titular y suplente.

4.° Consideración del contrato de locación de servicios celebrado por el Directorio "ad-referendum" de la asamblea, conforme al acta N.° 30, de octubre 24 de 1940.

5.° Nombrar dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

e.20 dic.-N.° 10.682-v.9 ene.

ASOCIACION TUTELAR DE MENORES
Lavalle 1515

Tenemos el agrado de invitar a Vd. a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día viernes 27 del cte., a las 11 horas, en nuestra sede social Lavalle 1515, a los efectos de tratar,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio que terminó el 30 de junio del cte. año.

2.° Elección de presidente por término de mandato del doctor Carlos de Arenaza, y miembros que han de substituir a los vocales titulares: Sra. Paulina F. de Pellegrini, Dr. Pastor E. Jurado, Sra. Raquel A. de Sánchez, Dr. Alberto Levene, Dr. José M.ª Paz Anchorena. Vocales suplentes: Dr. Jorge Ortiz de Rozas, Dr. Carlos Robertson Lavalle y una vacante para reemplazar al suplente señor Alfredo S. Canessa, que pasó a titular en reemplazo del Sr. Carlos Kern. Revisores de cuentas, Amancio R. Freire y Francisco L. Romay, que igualmente terminan su mandato.

3.° Designar dos miembros para firmar el acta de la Asamblea.

Saludamos a Vd. muy atte. Carlos de Arenaza, presidente. — Raúl Amadeo, secretario.

Art. 11. — Para que las asambleas tengan efectos legales deberán concurrir a la primera citación, la mitad más uno de los socios autorizados a hacerlo. Pasada media hora se considerará reunida en segunda convocatoria, siendo válidas las resoluciones cualesquiera que fuese el número de los socios que hubiesen concurrido.

e.20 dic.-N.° 10684-v.23 dic.

LUIS BOZZINI E HIJO LTDA. S. A.
Compañía General de Pavimentación

SEGUNDA CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el 3 de enero de 1941, a las 16 horas en Bartolomé Mitre 559, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de los documentos que prescribe el artículo 347, inciso 1 del Código de Comercio.

2.° Fijación de honorarios de los directores y síndico correspondientes al ejercicio vencido.

3.° Elección de un síndico titular y un síndico suplente en reemplazo de los que terminan su mandato.

4.° Designación de dos accionistas para suscribir el acta de la Asamblea. — El Directorio.

e.20 dic.-N.° 10685-v.2 ene.

SOCIEDAD ARGENTINA DE FINANZAS E INDUSTRIAS S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea Extraordinaria para el 9 de enero, 17 horas, en Sarmiento 559, escritorio 51, para tratar

ORDEN DEL DÍA:

1.° Liquidación de la Sociedad.

2.° Elección 2 accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

e.20 dic.-N.° 10688-v.9 ene.

SECCION BALANCES

B. 85 —

THE ROYAL BANK OF CANADA

Domicilio: San Martín 85 — Buenos Aires.

BALANCE GENERAL
EJERCICIO TERMINADO EL 31 DE OCTUBRE DE 1940

ACTIVO	m$n.
Efectivo:	
En caja	3.549.565.14
Depósitos en el Banco Central de la República Argentina	5.630.143.09
Otros fondos disponibles:	
Otros depósitos a la vista en Bancos del país	181.975.21
Depósitos a la vista en Bancos del exterior	11.905.752.50
Otros	258.441.69
Colocaciones a corto plazo:	
Certificados de participación en Bonos Consolidados del Tesoro Nacional	7.156.327.50
Otras	2.000.000.—
Préstamos:	
Adelantos en cuenta corriente	13.097.543.87
Documentos descontados	5.284.966.05
Letras y giros comprados	70.183.91
Bancos y corresponsales del país	
Bancos y corresponsales del exterior	9.678.35
Letras de Tesorería de la Nac. y otros préstamos oficiales	7.530.000.—
Deudores varios	780.477.83
Títulos, acciones y obligaciones:	
Acciones del Banco Central de la República Argentina	71.799.—
Títulos Nacionales, Provinciales y Municipales	23.034.91
Otros valores	42.874.87
Inmuebles	
Bienes diversos	
Otras cuentas:	
Sucursales y agencias (saldo)	102.203.07
Accionistas	
Operaciones de cambio y títulos	33.884.106.—
Diversas	1.149.219.32
Total del Activo	92.728.292.31
Cuenta de resultados:	
Ganancias y pérdidas - Saldo	
Total General	92.728.292.31

PASIVO	m$n.
Depósitos:	
Cuentas corrientes	47.217.173.63
Depósitos oficiales	
Depósitos judiciales	
Otros depósitos a la vista	288.808.45
Caja de Ahorros	8.671.094.09
Plazo fijo	1.105.000.—
Otros depósitos a plazo	
Obligaciones:	
Con Bancos y corresponsales del país	43.813.05
Con Bancos y corresponsales del exterior	669.109.13
Letras y giros a pagar	
Dividendos a pagar	
Varios acreedores	169.046.52
Otras cuentas:	
Sucursales y agencias (saldo)	
Operaciones de cambio y títulos	30.424.424.71
Diversas	504.247.52
Total del Pasivo	89.092.717.10
Cuenta de resultados:	
Ganancias y pérdidas - Saldo	1.007.946.88
Capital y reservas:	
Capital:	
Integrado	2.355.454.55
Suscripto a integrar (1)	
Reservas:	
Legal	272.173.78
Estatutarias	
Facultativas	
Con otro destino especial	
Total General	92.728.292.31